

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

Bogotá, D. C

**PROCESO: COMESA INDUSTRIA METALMECANICA S.A.
EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

APERTURA: AUTO 410-5307 DEL 26 DE ABRIL DE 1999

LIQUIDADOR: SOCIEDAD FIDUCIARIA PETROLERA S.A.

**ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD Y
SE DA TRASLADO AL LIQUIDADOR**

ANTECEDENTES

1. Con escrito radicado con el No. 2011-01-023280 del 31 de enero de 2011, el apoderado de la sociedad TRANSARCHIVOS LTDA, solicitó se ordene al liquidador el pago de la deuda que tiene la concursada y adicionalmente, solicitó ordenar al liquidador recibir los documentos que le fueron confiados a TRANSARCHIVOS pues su custodia, sin la correspondiente contraprestación, además de la responsabilidad que conlleva, le resulta muy onerosa o en su defecto indicar qué debe hacerse con tales documentos.
2. Mediante escrito radicado con el No. 2011-01-138606 del 18 de abril de 2011, mediante el ejercicio del derecho de petición el apoderado de la sociedad TRANSARCHIVOS LTDA, solicitó respuesta a su escrito radicado con el No. 2011-01-023280 del 31 de enero de 2011.
3. A través de escrito radicado con el No. 2011-01-218212 del 7 de julio de 2011, el agente especial de Fidupetrol, sociedad liquidadora de la concursada remitió copia a este Despacho de la comunicación enviada por TRANSARCHIVOS LTDA, mediante la cual informa que se procederá a la destrucción legal de los documentos dejados en custodia. Así mismo el liquidador remitió copia de la respuesta otorgada a la citada sociedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar, es preciso señalar respecto del derecho de petición elevado mediante escrito radicado con el No. 2011-01-138606 del 18 de abril de 2011, que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la ley 222 de 1995, en este proceso la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales debiéndose ceñir tanto su actuación como la de las partes al procedimiento establecido por la ley. Así, los trámites y las etapas propias del



proceso liquidatorio deben surtirse de conformidad con lo previsto en la ley 222 de 1995, sin que puedan ser desconocidos, so pretexto de dar aplicación al derecho de petición. Así lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar:

“...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000.

Conforme a lo expuesto, el derecho de petición será rechazado.

Ahora bien, habiéndose resuelto el incidente de nulidad propuesto al interior del juicio liquidatorio mediante auto No. 405-009748 del 24 de junio de 2011 es pertinente proceder a resolver las peticiones elevadas al interior del juicio liquidatorio, para lo cual en relación con la solicitud de pago de los gastos de administración el juez reitera que dentro del proceso existen créditos privilegiados laborales por gastos de administración, los cuales no han sido satisfechos a la fecha, por tal motivo el Despacho rechazará la solicitud del apoderado de TRANSARCHIVOS LTDA elevada mediante escrito radicado con el No. 2011-01-023280 del 31 de enero de 2011 y le ordenará estarse a lo dispuesto en autos 405-016595 del 26 de octubre de 2007 y 405-017837 del 27 de noviembre de 2007.

Finalmente, respecto de la solicitud de ordenar al liquidador recibir los documentos que le fueron confiados a TRANSARCHIVOS LTDA, y del escrito radicado con el No. 2011-01-218212 del 7 de julio de 2011 mediante el cual se informa al liquidador sobre la destrucción de los archivos de la concursada, el Despacho ordenará al liquidador adopte las medidas conducentes para evitar la destrucción de los archivos y para la conservación de los documentos de la concursada, toda vez que los mismos son de su responsabilidad, máxime cuando el proceso de liquidación no ha terminado y el término de conservación de archivos no ha expirado, como tampoco la responsabilidad del liquidador sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el derecho de petición elevado por el apoderado de la sociedad TRANSARCHIVOS LTDA, mediante escrito radicado con el No. 2011-01-138606 del 18 de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad TRANSARCHIVOS LTDA, elevada mediante escrito radicado con el No. 2011-01-023280 del 31 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al solicitante ESTARSE a lo dispuesto en autos 405-016595 del 26 de octubre de 2007 y 405-017837 del 27 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al liquidador de **COMESA INDUSTRIA METALMECANICA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, que en su calidad de representante legal de la deudora adopte las medidas conducentes para evitar la destrucción de los archivos de la concursada y la conservación de los documentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles

TRD: ACTUACIONES
NIT 860 037 478
EXP 20825
RAD 2011-01-023280 / 2011-01-138606 / 2011-01-218212
COD TR 17030 / 17004
FOLIOS 3
COD DEP 405
M 9774